

Están prohibidos los ruidos y molestias análogas que excedan la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias o perturbando su sosiego.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte Superior de Cajamarca, por los fundamentos de la sentencia apelada de Primera Instancia de fojas 120 y las consideraciones, que a mayor abundamiento aduce en apoyo de la misma, la ha confirmado por la de vista recurrida de fojas 136 que declara infundada en todas sus partes y con costas la demanda de fojas una interpuesta por Jacinto Tejada Becerra, Jacobo Tejada Becerra y Celso Becerra contra Segundo Cueva S. sobre cesación de ruidos, indemnización de daños y costas del juicio.

Encuentro arreglada a ley la resolución de vista que origina el recurso. NO HAY NULIDAD.

Lima, 21 de julio de 1958.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de agosto del mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme al artículo ochocientos cincuentinueve del Código Civil están prohibidos los ruidos y molestias análogas que exceden a la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias o perturbando su sosiego; que de autos aparece que el demandado que conduce un establecimiento comercial en la ciudad de Cajamarca, usa para su propaganda un alto parlante que trasmite, durante casi todas las horas del día, música de toda clase, noticias, propaganda comercial, comuni-

cados, etc., y que el volumen de dicho parlante afecta el sosiego de los demandantes y de otros vecinos, lo que ha motivado quejas ante la autoridad municipal; que la constante y variada transmisión de música y noticias en forma ininterrumpida y en un volumen apreciable afecta la tranquilidad que una persona normal requiere para dedicarse al estudio u otra labor intelectual, es decir, que perturba su sosiego, que la ley ampara; que deben limitarse las horas de transmisión del alto parlante del demandado a horas que sin afectar la propaganda comercial no perturben la tranquilidad de los vecinos, como las que se le señaló por el Municipio, o sea de ocho a nueve de la mañana y de doce del día a dos de la tarde, y que fueron ampliadas por resolución de la Dirección General de Gobierno cuando estaba en trámite el presente juicio, como aparece del oficio de fojas ciento quince: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento treintiséis, su fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, que confirmando la de Primera Instancia de fojas ciento veinte, su fecha treinta de setiembre del mismo año, declara infundada la demanda de fojas una interpuesta por don Jacinto Tejada Becerra y otros contra don Segundo Cueva Salazar; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada en parte dicha demanda y, en consecuencia, que el demandado debe efectuar las transmisiones del alto parlante de su propiedad en las horas indicadas, o sea de ocho a nueve de la mañana y de doce del día a dos de la tarde; sin lugar el pago de daños y perjuicios; sin costas; y los devolvieron.—**BUSTAMANTE CISNEROS. — ALVA. — VALDEZ TUDELA. — GARCIA RADA. — EGUREN.**-- Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.— Secretario

Causa N° 42/58.—Procede de Cajamarca.